

Rendición de cuentas de los usuarios en el entorno digital y acceso a la justicia: un análisis a la luz del sistema interamericano de derechos humanos

Accountability of Users in the Digital Environment And Access to Justice: an Analysis in Light of the Inter-American Human Rights System

Isabela Vincoletto Soares

Estudiante de Derecho en el Centro Universitario Antônio Eufrásio de Toledo en Presidente Prudente. Becario del Programa Institucional de Becas de Iniciación Científica (PIBIC) del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para fomentar la investigación en Brasil. Competidor y ponente en representación de Toledo Prudente en el Concurso de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad La Gran Colombia, en dos ocasiones, en 2022 y 2023. Becario de Iniciación Científica del grupo de Sincretismo Constitucional de Toledo Prudente en 2023. Correo electrónico: isabela-soares@toledoprudente.edu.br. ID ORC: 0009-0001-7093-8577

Sérgio Tibiriçá Amaral

Doctor en Sistema de Garantías Constitucionales por la Institución Educativa Toledo (ITE) de Bauru. Maestro en Derecho de las Relaciones Sociales por la Unimar. Especialista en Intereses Difusos por la Escuela Superior del Ministerio Público - São Paulo. Coordinador de la Facultad de Derecho Presidente Prudente / FDPP del Centro Universitario Antônio Eufrásio de Toledo. Profesor Titular de Teoría General del Estado, Derecho Internacional y Derechos Humanos en la FDPP. Miembro del Programa Nacional de Posgrado de la Coordinación para el Perfeccionamiento del Personal de Nivel Superior (CAPES), fundación vinculada al Ministerio de Educación de Brasil. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correo electrónico: reitor.@toledoprudente.edu.br. ID ORC: 0000-0001-7264-4559.

Resumen: Este artículo analiza la rendición de cuentas de usuarios e intermediarios digitales y sus implicaciones para

Abstract: This article analyzes the accountability of users and digital intermediaries and its implications for access

Recibido: 18 de octubre 2025. Dictaminado: 7 de noviembre de 2025

el acceso a la justicia a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Examina los artículos 8, 13, 14 y 25 de la Convención Americana, la jurisprudencia interamericana sobre garantías judiciales, protección judicial y libertad de expresión, así como informes sobre internet, desinformación y responsabilidad de intermediarios. La metodología es cualitativa, bibliográfica, documental y jurisprudencial, estructurada como estudio de casos seleccionados por pertinencia temática, relevancia interamericana y utilidad para reconstruir estándares convencionales. El trabajo concluye que modelos digitales excesivamente restrictivos o carentes de garantías pueden producir efectos inhibidores, afectar la deliberación pública y comprometer el acceso efectivo a la justicia.

Palabras clave: Acceso a la justicia. Control de convencionalidad. Intermediarios digitales. Libertad de expresión. Responsabilidad del usuario.

to justice in light of the Inter-American Human Rights System. It examines Articles 8, 13, 14 and 25 of the American Convention, Inter-American case law on judicial guarantees, judicial protection and freedom of expression, as well as reports on the internet, disinformation and intermediary liability. The methodology is qualitative, bibliographic, documentary and case-law based, structured as a case study selected according to thematic relevance, importance for the Inter-American system and usefulness for reconstructing conventional standards. The article concludes that overly restrictive digital accountability models, or models lacking due process guarantees, may generate chilling effects, undermine public deliberation and compromise effective access to justice.

Keywords: Access to justice. Conventionality control. Digital intermediaries. Freedom of expression. User accountability.

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. METODOLOGÍA, CORPUS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CASOS. III. ACCESO A LA JUSTICIA A LA LUZ DE LA CORTE INTERAMERICANA. IV. PROTECCIÓN JUDICIAL, RECURSO EFECTIVO Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHOS COMUNICATIVOS Y DERECHOS DIGITALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. VI. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS POR CONTENIDO SEGÚN LA CIDH. VII. ANÁLISIS DEL CASO SÁNCHEZ CONTRA FRANCIA (SOLICITUD N.º 45581/15). VIII. RESULTADOS Y CONCLUSIONES. VIII. REFERENCIAS

Introducción

El régimen de responsabilidad de los intermediarios por contenidos de terceros impacta el funcionamiento de las democracias contemporáneas, especialmente por su relación con el derecho a la información, la libertad de expresión y la circulación de contenidos en redes sociales. El título de este trabajo utiliza la expresión rendición de cuentas de los usuarios en sentido amplio: el problema no se limita a la conducta individual de quien publica un contenido, sino que alcanza la actuación de intermediarios que organizan, moderan, recomiendan, eliminan o mantienen disponibles esos contenidos en el entorno digital.

Este artículo constituye un estudio bibliográfico de la doctrina jurídica de América y de otros sistemas regionales, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se emplean métodos deductivos, inductivos, histórico-evolutivos, analíticos y comparativos. Las redes sociales y otros intermediarios digitales pueden ser considerados responsables de forma objetiva, condicional o por incumplimiento de deberes. La responsabilidad objetiva implica que respondan por cualquier contenido ilegal presente en sus plataformas, lo cual resulta incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), porque incentiva vigilancia generalizada, censura privada y respuestas desproporcionadas en una sociedad democrática.

En los modelos de responsabilidad condicional, los intermediarios están exentos de responsabilidad si cumplen requisitos como eliminar contenido tras una notificación válida, informar al autor de la queja y adoptar medidas frente al usuario que no retire contenido ilícito conforme a la norma aplicable. Este régimen solo será compatible con la CADH si incorpora garantías suficientes para proteger la libertad de expresión y el debido proceso, sin imponer obligaciones imprecisas, automáticas o desproporcionadas. Si existe un régimen de notificación,

debe estar claramente definido, con identificación precisa del contenido presuntamente ilegal y garantía de supervisión judicial.

Las decisiones de los intermediarios deben ser transparentes para los usuarios. Sin embargo, como entidades privadas con intereses distintos a los del Estado, no deben ser obligados a actuar como tribunales. Esa función excede su ámbito propio de actuación y puede generar abusos contra la libertad de expresión, el acceso a la información y el acceso a la justicia. Desde la teoría general de los derechos humanos, la discusión refleja la expansión histórica de los derechos: estos no permanecen estáticos, sino que se reconfiguran conforme surgen nuevas necesidades de protección, como ocurre en el entorno digital (Bobbio, 1992).

Dado el conflicto entre honor, privacidad, igualdad y libertad de expresión, muchos intermediarios deciden conforme a reglas internas, lo que impacta derechos a la información, comunicación y justicia. Tales derechos están sujetos al control de convencionalidad en Brasil, pues se encuentran protegidos por la CADH y otros instrumentos de la Organización de los Estados Americanos. La pregunta central es: ¿cómo influyen los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la rendición de cuentas de usuarios e intermediarios digitales?

El artículo busca demostrar que existe una trayectoria interamericana consolidada sobre acceso a la justicia, protección judicial y libertad de expresión, pero que debe ser mejor aprovechada por el Poder Judicial brasileño, el Ministerio Público y demás actores institucionales. El control de convencionalidad permite evaluar normas y prácticas internas a la luz de tratados de derechos humanos, sin reducir el debate a la revocación formal de una norma. En esta línea, Mazzuoli, Ferrer Mac-Gregor, Sagüés y Piovesan contribuyen a comprenderlo como herramienta interpretativa y jurisdiccional de armonización entre derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos

(Ferrer Mac-Gregor, 2013; Mazzuoli, 2018, 2025; Piovesan, 2007, 2012; Sagüés, 2011).¹

Para una mejor comprensión, es necesario recordar que el acceso a la justicia surgió, en sus primeras formulaciones constitucionales en Estados Unidos y Francia, como prerrogativa vinculada a grupos con poder económico e influencia política. Antes del constitucionalismo moderno, como se observa en la Carta Magna Libertatum de 1215, aparecía fundado en costumbres y prácticas, y solo después fue estandarizado y universalizado por medio de las constituciones. Su evolución muestra una ampliación progresiva: hoy no basta con poder acudir formalmente a un tribunal; también se requieren condiciones materiales, informativas y tecnológicas para conocer derechos, formular reclamos, obtener respuestas efectivas y participar en espacios digitales sin censura, desinformación, exclusión o moderación opaca.

A pesar de los avances tecnológicos, persisten obstáculos económicos, culturales, sociales, geográficos y educativos, entre ellos el desconocimiento de los propios derechos y la insuficiente alfabetización digital. La doctrina de Cappelletti sobre acceso efectivo a la justicia y la reflexión de Annoni sobre acceso a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos permiten comprender que el problema no se agota en la existencia formal de tribunales o recursos, sino que exige mecanismos reales de participación, información, asistencia y reparación (Annoni, 2004; Cappelletti, 1999).

El artículo 8 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En la actualidad, la alfabetización digital se ha convertido en una de las principales condiciones para ejercer este derecho. Por ello, es necesario desarrollar

1. La relación entre derecho internacional y derecho interno, control de convencionalidad y diálogo entre jurisdicciones es especialmente relevante para aplicar parámetros interamericanos a problemas digitales.

medios eficaces para garantizar a las personas en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión tecnológica el acceso a la justicia en línea, ampliando la eficacia de esta garantía fundamental. Los métodos alternativos de resolución de disputas pueden reducir costos y ampliar canales de comunicación, pero también reproducir desigualdades si no se acompañan de transparencia, asistencia, supervisión y garantías procesales.

Metodología, corpus y criterios de selección de casos

La investigación adopta una metodología cualitativa, bibliográfica, documental y jurisprudencial, estructurada como estudio de casos. No es una investigación empírica con usuarios ni una medición estadística de la eficacia de plataformas digitales; su contribución se concentra en reconstruir estándares convencionales aplicables a libertad de expresión, acceso a la justicia y responsabilidad de usuarios e intermediarios en el entorno digital.²

El estudio combina cuatro procedimientos. El primero es la revisión bibliográfica, apoyada en autores sobre acceso a la justicia, derechos humanos, control de convencionalidad, diálogo entre jurisdicciones, derechos comunicativos, nuevas tecnologías y regulación del ciberespacio, como Bobbio, Cappelletti, Annoni, Cançado Trindade, Piovesan, Mazzuoli, Ferrer Mac-Gregor, Sagüés, Cambi y Porto. El segundo es el análisis documental, centrado en la CADH, informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documentos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, declaraciones conjuntas sobre libertad de expresión e internet, materiales de la UNESCO sobre intermediarios y documentos internacionales sobre derechos humanos y nuevas tecnologías.

-
2. La opción por el estudio de casos sigue la comprensión metodológica según la cual la investigación jurídica cualitativa debe explicitar sus operaciones de selección de fuentes, análisis de datos e inferencias. Véase Fonseca (2020) y Yin (2015).

El tercer procedimiento es el análisis jurisprudencial aplicado, centrado en precedentes de la Corte Interamericana y opiniones consultivas relevantes para los artículos 8, 13, 14 y 25 de la CADH. Los casos fueron seleccionados por pertinencia temática con el problema investigado, relevancia para consolidar estándares sobre debido proceso, protección judicial, libertad de expresión, responsabilidad ulterior y recurso efectivo, y utilidad para examinar tensiones entre derechos fundamentales en ambientes digitales. Por ello, no son citados como acumulación cuantitativa, sino agrupados por función: garantías judiciales; recurso efectivo; derecho a la verdad; libertad de expresión; restricciones y responsabilidad ulterior; rectificación o respuesta; y criterios para responsabilidad de intermediarios. Es una metodología utilizada por juristas brasileños (Mazzuoli, 2025; Cambi, E., & Porto, L. de A. 2019).

El cuarto procedimiento es la comparación complementaria con el Sistema Europeo, especialmente mediante el caso Sánchez contra Francia, decidido por la Corte Europea de Derechos Humanos. Ese precedente no sustituye los parámetros interamericanos ni desplaza el marco central del estudio: ilustra un problema aún no enfrentado directamente por la Corte Interamericana, relativo a la responsabilidad derivada de la omisión del titular de una cuenta o espacio digital frente a contenidos ilícitos de terceros. La comparación se utiliza de forma limitada y crítica, para completar lagunas y no para importar automáticamente soluciones ajenas al SIDH.

Acceso a la justicia a la luz de la corte interamericana

El acceso a la justicia está vinculado a las garantías judiciales y a la protección que debe brindar el Estado dentro de su jurisdicción, conforme a los artículos 8 y 25 de la CADH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] ha reiterado que ambos dispositivos no deben

entenderse aisladamente: el artículo 8 establece garantías de debido proceso y el artículo 25 exige recursos sencillos, rápidos y efectivos. En conjunto, impiden que los derechos reconocidos por la Convención se conviertan en declaraciones meramente formales.

En cuanto a las garantías judiciales, los casos YATAMA vs. Nicaragua, Flor Freire vs. Ecuador y Favela Nova Brasília vs. Brasil muestran que el debido proceso no se agota en el proceso penal tradicional, sino que opera también en ámbitos electorales, disciplinarios, administrativos e investigativos, especialmente cuando se comprometen derechos políticos, igualdad, protección judicial o investigación de graves violaciones (Corte IDH, 2018a, 2018b, 2018c). La OC-9/87, Colindres Schonenberg vs. El Salvador y Aguinaga Aillón vs. Ecuador precisan que las garantías deben existir de forma efectiva, no solo nominal, y que todo procedimiento que determine derechos debe respetar independencia, motivación, defensa e impugnación (Corte IDH, 1987b, 2019a, 2023a).³

La aplicación del artículo 8 trasciende los recursos judiciales estrictos. Baena Ricardo vs. Panamá y Ex empleados del Órgano Judicial vs. Guatemala evidencian que el debido proceso también se aplica a procedimientos laborales, administrativos o disciplinarios cuando afectan derechos (Corte IDH, 2001b, 2021b). La OC-9/87, Tribunal Constitucional vs. Perú, Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus vs. Brasil y Ríos Avalos vs. Paraguay refuerzan el deber estatal de garantizar defensa adecuada, órganos imparciales y procedimientos compatibles con la dignidad (Corte IDH, 1987b, 2001c, 2020b, 2021f). A su vez, la OC-11/90, Colindres Schonenberg y Girón vs. Guatemala subrayan la necesidad de impedir decisiones arbitrarias, especialmente ante personas vulnerables o procedimientos sancionatorios intensos (Corte IDH, 1990, 2019a, 2019b).

3. Las explicaciones de casos añadidas no reconstruyen exhaustivamente los hechos de cada precedente, sino que aclaran su función argumentativa dentro del artículo.

El debido proceso incide en tres dimensiones: acceso a la justicia no meramente formal, juicio justo y solución respetuosa del derecho. *Cruz Sánchez vs. Perú* y *Ruano Torres vs. El Salvador* evidencian que la justicia no se mide solo por la existencia de un procedimiento, sino por su capacidad de producir una decisión fundada, imparcial y compatible con garantías mínimas (Corte IDH, 2015a, 2015b). Además, el Estado debe proteger a operadores jurídicos, investigadores, testigos, víctimas y familiares frente a amenazas. *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *Niños de la Calle vs. Guatemala* y *Digna Ochoa y familiares vs. México* muestran que la falta de protección compromete el esclarecimiento de hechos y puede generar responsabilidad internacional (Corte IDH, 1999, 2003, 2021a). En el entorno digital, esta idea se proyecta sobre víctimas, denunciantes, periodistas y defensores expuestos a hostigamiento tecnológico (Mazzuoli, 2025).

La Corte IDH también ha establecido que el Estado no debe permitir mecanismos retardatorios que obstaculicen el acceso de víctimas a la justicia. *Gelman vs. Uruguay* y *Maidanik vs. Uruguay* muestran que demoras, obstáculos normativos o prácticas estatales pueden frustrar investigación y reparación (Corte IDH, 2011d, 2021c). *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, *Gutiérrez vs. Argentina*, *Las Palmeras vs. Colombia* y *Myrna Mack Chang* indican que la falta de cooperación estatal vulnera garantías judiciales (Corte IDH, 1997, 2002b, 2003, 2013a). Asimismo, *Myrna Mack Chang* y *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala* demuestran que invocar secreto judicial para impedir documentos puede constituir opacidad incompatible con la buena fe procesal (Corte IDH, 2003, 2021d).

Esta comprensión es relevante para el entorno digital. Si una plataforma elimina, mantiene, desindexa o reduce la visibilidad de un contenido sin explicación, sin recurso o sin revisión, puede reproducir lógicas privadas de opacidad semejantes a las que el sistema interamericano rechaza en la actuación estatal. Aunque el acceso a la justicia no

es absoluto, sus limitaciones deben ser proporcionales. Cantos vs. Argentina, Mévoli vs. Argentina y Andrade Salmón vs. Bolivia muestran que restricciones económicas, procesales o sancionatorias no pueden transformarse en barreras desmedidas al acceso judicial (Corte IDH, 2002a, 2013b, 2016).

El acceso a la justicia incluye el derecho de las víctimas a conocer la verdad. Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Carpio Nicolle vs. Guatemala y Cuéllar Sandoval vs. El Salvador expresan la relación entre verdad, justicia y reparación (Corte IDH, 2000a, 2004a, 2024). Baldeón García vs. Perú, Contreras vs. El Salvador y Cruz Sánchez vs. Perú indican que la verdad requiere garantías y protección judiciales efectivas (Corte IDH, 2006a, 2011b, 2015a). Tibi vs. Ecuador permite entender la verdad como forma de reparación, mientras Velásquez Rodríguez vs. Honduras y Gutiérrez Navas vs. Honduras muestran que investigar es obligación de medios y no de resultados (Corte IDH, 1988a, 1988b, 2004b, 2023c). Barbani Duarte vs. Uruguay reafirma el derecho a ser oído por tribunal independiente, justo y dentro de plazo razonable (Corte IDH, 2011a).

Estas restricciones deben interpretarse con rigor para evitar exclusión y desigualdad. En una sociedad democrática, limitar el acceso a la justicia requiere justificación formal y compromiso sustantivo con derechos fundamentales. Esta orientación se aproxima a la comprensión de Cançado Trindade, para quien la interacción entre derecho internacional y derecho interno exige una nueva mentalidad jurídica, abierta al diálogo normativo y orientada a la efectividad de la persona humana (Cançado Trindade, 1993, 2003).

Protección judicial, recurso efectivo y control de convencionalidad

La protección judicial consiste en la tutela de todos los derechos reconocidos por constituciones, leyes internas y tratados internacionales

de derechos humanos. El acceso al Sistema Interamericano, mediante peticiones ante la Comisión y, cuando corresponda, casos ante la Corte, constituye una vía complementaria frente a deficiencias estatales. Esta postura fue reafirmada en las Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87: la primera aborda garantías indispensables como el habeas corpus en emergencias, y la segunda precisa garantías judiciales y recurso efectivo, incluso frente a contextos excepcionales (Corte IDH, 1987a, 1987b).

Según Mazzuoli, los parámetros interamericanos sobre libertad de expresión y garantías judiciales dialogan con el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la jurisprudencia de la Corte Europea sobre necesidad y proporcionalidad, y los marcos de la UNESCO sobre periodismo y circulación global de información (Mazzuoli, 2018). La OC-5/85 y sus opiniones concurrentes consolidaron la libertad de expresión como condición de democracia, pluralismo y participación.

El artículo 25.1 de la CADH garantiza un recurso sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, *Flor Freire vs. Ecuador* y *María vs. Argentina* muestran que el recurso no puede convertirse en vía formal incapaz de producir consecuencias prácticas (Corte IDH, 2011c, 2018b, 2023d). *Mohamed vs. Argentina* y *Ruano Torres* vinculan el derecho a recurrir, el juicio justo y la defensa como elementos de protección judicial real (Corte IDH, 2012a, 2015b). La OC-9/87, *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia* y *CAJAR vs. Colombia* refuerzan que el recurso efectivo exige capacidad de restituir el goce del derecho ante una violación (Corte IDH, 1987b, 2022b, 2023b).

La eficacia no se limita a recursos judiciales estrictos: puede abarcar vías penales, administrativas y disciplinarias. *Trabajadores despedidos del Congreso vs. Perú*, *Cepeda Vargas vs. Colombia* y *Corte Constitucional vs. Ecuador* muestran que la tutela efectiva puede requerir respuestas estatales diversas (Corte IDH, 2006b, 2010a, 2013c). En cambio,

Ivcher Bronstein vs. Perú, FEMAPOR vs. Perú y Profesores de Chañaral vs. Chile ilustran recursos formalmente existentes pero materialmente inútiles por falta de ejecución o demoras injustificadas (Corte IDH, 2001d, 2021e, 2022a). Barbani Duarte y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz distinguen obligación de procedimiento efectivo y resultado pretendido por la víctima (Corte IDH, 2011a, 2023e).

El control de convencionalidad traslada estos parámetros al derecho interno. Mazzuoli sostiene que los tratados de derechos humanos imponen a jueces y tribunales el deber de compatibilizar normas y prácticas domésticas con obligaciones internacionales (Mazzuoli, 2018, 2025). Ferrer Mac-Gregor subraya la autoridad interpretativa de las sentencias interamericanas, tanto para las partes como para los Estados parte de la Convención (Ferrer Mac-Gregor, 2013). Sagüés destaca el diálogo entre estándares interamericanos y normas nacionales, con diferencias frente al sistema europeo (Sagüés, 2011). En Brasil, este debate se relaciona con la jerarquía de los tratados y la apertura constitucional al derecho internacional. Piovesan defiende el diálogo entre jurisdicciones, mientras Accioly, Bahia, Barroso y Araújo permiten articular tratados, control de constitucionalidad y agotamiento de recursos internos (Accioly, 2009; Araújo, 1997; Bahia, 2000; Barroso, 2004; Piovesan, 2007, 2012).

La discusión importa para el entorno digital porque decisiones de plataformas privadas que afectan derechos fundamentales desafían categorías tradicionales de tutela judicial. Si el Estado tolera que conflictos sobre libertad de expresión, datos personales, discurso de odio o remoción de contenidos sean decididos por reglas privadas opacas, sin recurso efectivo y sin control externo, puede contribuir por omisión a erosionar el acceso a la justicia. La función del Ministerio Público también es relevante: Cambi y Porto muestran que la defensa de derechos no se agota en la judicialización clásica, pudiendo involucrar preven-

ción, diálogo institucional, políticas públicas y actuación extrajudicial orientada a la efectividad (Cambi & Porto, 2019).

Libertad de expresión, derechos comunicativos y derechos digitales en el sistema interamericano

La libertad de pensamiento y expresión es garantizada por el artículo 13 de la CADH. En democracia cumple una triple función: derecho individual que permite comprender y comunicar el mundo desde la propia perspectiva; medio de deliberación sobre cuestiones de interés público; e instrumento para garantizar otros derechos humanos (CIDH, 2008; ONU, 2017). Considerada piedra angular de una sociedad democrática, es indispensable para el pluralismo y la tolerancia (Corte IDH, 2021g, 2023f; OEA, 2011).⁴

Los casos *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Vélez Restrepo vs. Colombia*, *Granier vs. Venezuela*, *San Miguel Sosa vs. Venezuela*, *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, *Urrutia Laubreaux vs. Chile*, *Palacio Urrutia vs. Ecuador* y *Moya Chacón vs. Costa Rica* demuestran que censura previa, sanciones desproporcionadas, presiones estatales y restricciones indebidas debilitan la democracia y abren espacio a prácticas autoritarias (Corte IDH, 2001a, 2004c, 2004d, 2012b, 2015c, 2018d, 2019c, 2020c, 2021g, 2022c).

La libertad de expresión posee dimensión individual y social. La primera abarca la expresión del pensamiento y el uso de cualquier medio apropiado para difundir información al mayor número de personas; por eso, limitar medios de difusión equivale a restringir el derecho, como muestran *Herrera Ulloa*, *Vélez Restrepo*, *Carvajal Carvajal*, *Urrutia Laubreaux* y *Palacio Urrutia* (Corte IDH, 2004c, 2012b, 2018e,

4. La expresión “piedra angular” fue consolidada por la jurisprudencia interamericana y por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

2020c, 2021g). La segunda comprende el derecho de todos a conocer opiniones y noticias de los demás. Ricardo Canese, López Álvarez, Kimel, Tristán Donoso, Gomes Lund, Fontevecchia y D'Amico, López Lone, Lagos del Campo, San Miguel Sosa y Moya Chacón muestran que el derecho protege tanto la emisión individual como la recepción colectiva de información necesaria para la vida democrática (Corte IDH, 2004d, 2006c, 2008, 2009a, 2010b, 2011e, 2015d, 2017a, 2018d, 2022c).

La OC-5/85 definió la libertad de expresión como condición estructural de la democracia; Granier, Lagos del Campo, Carvajal Carvajal y Moya Chacón refuerzan que una sociedad sin información completa no puede considerarse verdaderamente libre (Corte IDH, 1985, 2015c, 2017a, 2018e, 2022c). En materia ambiental, Baraona Bray vs. Chile muestra que la participación ciudadana también depende del acceso a información y de la posibilidad de expresar críticas sobre asuntos de interés público (Corte IDH, 2020a).

Internet amplía la capacidad de recibir, buscar y difundir información, convirtiéndose en fuerza democratizadora (CIDH, 2017). Los principios del artículo 13 se aplican a internet como a cualquier medio de comunicación (OEA, 2011). Si internet es hoy espacio de deliberación, denuncia, organización social y búsqueda de protección jurídica, las restricciones digitales deben obedecer a legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Esa exigencia vale tanto para actos estatales como para prácticas privadas que producen efectos equivalentes sobre la circulación de ideas, opiniones, reclamos y denuncias públicas colectivas relevantes.

Esta comprensión se fortalece al analizar la libertad de expresión dentro de los derechos comunicativos. No se trata solo de proteger la posibilidad individual de opinar, sino de asegurar condiciones materiales, tecnológicas y jurídicas para buscar, recibir, producir y circular información. Libertad de expresión, información, comunicación en red, navegación digital y acceso a internet integran un mosaico de garantías

cuyo ejercicio condiciona la participación democrática y el acceso a otros derechos humanos (Mazzuoli, 2015).⁵

El entorno digital no es externo al derecho internacional de los derechos humanos. Internet permite circulación descentralizada de ideas, imágenes, denuncias, conocimientos científicos y opiniones políticas, y se convierte en infraestructura indispensable para la ciudadanía. Su importancia no radica solo en ampliar difusión, sino en permitir que sujetos antes excluidos participen en el debate público, fiscalicen instituciones, denuncien violaciones y accedan a mecanismos de protección (Mazzuoli, 2015).

Sin embargo, la centralidad de internet exige límites cuidadosos. Los derechos comunicativos protegen a quien se expresa y también a quienes son afectados por la circulación de contenidos. La protección de la libertad de expresión en línea no debe conducir ni a censura privada indiscriminada ni a ausencia absoluta de responsabilidad. El desafío es preservar el flujo libre de información y responder a daños concretos a dignidad, honra, privacidad, igualdad y seguridad de grupos vulnerables (Mazzuoli, 2015).

Las nuevas tecnologías no son neutras: su diseño y uso responden a finalidades humanas y contextos sociales, económicos y políticos. Algoritmos, sistemas de recomendación, moderación automatizada y modelos basados en datos pueden promover derechos, pero también intensificar violaciones cuando reproducen sesgos, discriminaciones o vigilancia opaca. De ahí la importancia de un enfoque de derechos humanos orientado por dignidad, transparencia, prevención, rendición de cuentas y remedios efectivos (Piovesan & Hernandez, 2025).⁶

5. Mazzuoli (2015) define los derechos comunicativos como un conjunto de libertades y garantías relacionadas con la expresión, recepción y circulación de informaciones.

6. Piovesan y Hernandez (2025) proponen analizar las nuevas tecnologías desde un enfoque de derechos humanos, con atención a riesgos como discriminación algorítmica, vigilancia, desinformación, discurso de odio y protección de datos.

Este enfoque es especialmente relevante frente a desinformación y discurso de odio. En sociedades hiperconectadas, contenidos falsos o engañosos afectan la calidad del debate público, crean cámaras de eco, refuerzan polarización, simulan consensos y erosionan la confianza institucional. Aun así, combatir la manipulación informacional no autoriza censura genérica ni responsabilidad automática de intermediarios, pues tales respuestas generan efectos inhibidores incompatibles con el artículo 13 (Piovesan & Hernandez, 2025). Del mismo modo, aunque la libertad de expresión protege expresiones críticas o incómodas, no ampara manifestaciones destinadas a incitar violencia, discriminar o deshumanizar grupos vulnerables. La regulación debe distinguir contenidos impopulares de expresiones que, por contenido, contexto, intención y alcance, producen riesgos concretos a derechos de terceros.

Los derechos digitales tampoco se agotan en la libertad de expresión. Protección de datos, privacidad, información sobre tratamiento de datos, rectificación, eliminación, portabilidad y oposición a decisiones automatizadas integran garantías necesarias para que el usuario no sea reducido a objeto de extracción económica o manipulación algorítmica. La privacidad se conecta con la libertad de expresión: personas vigiladas o perfiladas tienden a autocensurarse y a restringir su participación en el debate público y su búsqueda de información sensible (Piovesan & Hernandez, 2025).

Si bien el artículo 13 protege diversas formas de expresión, existen categorías excluidas de su ámbito: propaganda de guerra y apología del odio que constituya incitación a la violencia; incitación directa y pública al genocidio; y pornografía infantil. Herrera Ulloa, *La Última Tentación de Cristo y Ríos vs. Venezuela* reafirman la protección amplia del debate público, mientras documentos de la CIDH y la OEA identifican esos límites convencionales (CIDH, 2008; Corte IDH, 2001a, 2004c, 2021h; OEA, 2000).

La responsabilidad ulterior prevista en el artículo 13.2 debe aplicarse mediante limitaciones necesarias y proporcionales. Ricardo Canese, Fontevecchia y D'Amico, Kimel, Herrera Ulloa, Palamara Iribarne, Álvarez Ramos, Usón Ramírez, Urrutia Laubreaux, Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Palacio Urrutia muestran que sanciones posteriores no pueden convertirse en censura directa o indirecta (Corte IDH, 2004c, 2004d, 2005, 2008, 2009b, 2011e, 2019c, 2020c, 2021g, 2023f). López Álvarez extiende estas exigencias a actos administrativos (Corte IDH, 2006c).

La prueba tripartita exige que toda restricción esté prevista por ley formal y material, persiga finalidad legítima y sea necesaria en una sociedad democrática, cumpliendo idoneidad y proporcionalidad. Herrera Ulloa, Tristán Donoso, Lagos del Campo, Granier, Urrutia Laubreaux, la OC-5/85, la OC-23/17, el Marco Jurídico Interamericano y la Resolución 01/2020 estructuran esta prueba y confirman su aplicabilidad al entorno digital (CIDH, 2009, 2020; Corte IDH, 1985, 2004c, 2009a, 2015c, 2017a, 2017b, 2020c).

Cuando colisionan honor y libertad de expresión, se requiere ponderación. Granier y Álvarez Ramos muestran que el análisis debe considerar grado de afectación, importancia del bien opuesto y justificación de la restricción; Usón Ramírez y el Marco Jurídico Interamericano advierten que la reputación no puede convertirse en sanción desproporcionada contra expresiones de interés público (CIDH, 2009; Corte IDH, 2009b, 2015c, 2019c).

El derecho de rectificación o respuesta, previsto en el artículo 14 de la CADH, es mecanismo relevante para resolver conflictos entre libertad de expresión y otras garantías. Puede evitar el efecto amedrentador, permitir a la persona afectada responder y ofrecer a la ciudadanía nuevas informaciones para reequilibrar el debate (CIDH, 2019). La OC-7/86 y La Última Tentación de Cristo reconocen esta dimensión individual y social; el voto del juez Piza Escalante subraya que la res-

puesta debe ser gratuita, rápida y con énfasis equivalente; y el voto de Sergio García Ramírez en Kimel la conecta con la necesidad de diálogo amplio y no de monólogo del poder (Corte IDH, 1986a, 1986b, 2001a, 2008).

La eliminación, desindexación, reducción de alcance o bloqueo de contenidos limita la capacidad de buscar, recibir y difundir ideas, por lo que debe observar legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia e impugnación (CIDH, 2017). En responsabilidad civil, debe preservarse internet como lugar de encuentro público (OEA, 2011). Cargas desproporcionadas contra periodistas pueden violar la libertad de expresión (CIDH, 2013a; Corte IDH, 2022c). Al evaluar indemnizaciones, deben considerarse naturaleza y severidad de sanciones, como muestran Moya Chacón y Lopes Gomes da Silva vs. Portugal (Corte Europea de Derechos Humanos [Corte EDH], 2000; Corte IDH, 2022c).

La libertad de expresión y el acceso a la justicia se retroalimentan. El libre flujo de información permite tomar decisiones informadas sobre defensa de derechos y uso de mecanismos legales. Cuando la expresión se restringe mediante censura, responsabilidad desproporcionada o represión de discursos legítimos, se compromete la opinión pública crítica, el derecho de acción, la denuncia de abusos y la búsqueda de reparación. Garantizar la libertad de expresión en sus dimensiones individual y social es, por tanto, condición indispensable para un acceso efectivo, inclusivo y transformador a la justicia.

5 Responsabilidad de los intermediarios por contenido según la CIDH

Los intermediarios son entidades que facilitan la comunicación de información entre partes (CIDH, 2017; UNESCO, 2014). Desempeñan papel crucial en la protección de libertad de expresión y privacidad, pues organizan la circulación de contenidos y crean condiciones técnicas

para la participación pública (UNESCO, 2014). En el entorno digital, plataformas, redes sociales, motores de búsqueda y proveedores de alojamiento pueden influir en visibilidad, permanencia y alcance de expresiones individuales y colectivas.

El régimen de responsabilidad por contenidos de terceros es una de las medidas que más impacta sus operaciones (CIDH, 2017). La responsabilidad objetiva implica que el intermediario responda por cualquier contenido ilegal presente en su plataforma; este enfoque es incompatible con la CADH porque fomenta vigilancia y censura de usuarios, y es desproporcionado en una sociedad democrática (CIDH, 2013b, 2017). Una regla automática desalienta la libertad de expresión y la libre circulación de ideas, especialmente cuando induce a remover contenidos dudosos para evitar riesgos jurídicos. Informes de la CIDH advierten que soluciones excesivamente restrictivas generan sobrebloqueo y debilitan el debate público (CIDH, 2013b, 2023).

Bajo responsabilidad condicional, los intermediarios quedan exentos si cumplen obligaciones como retirar contenido tras notificación válida, informar al autor sobre la queja y adoptar medidas cuando el usuario no retire contenido ilícito en los términos de la norma aplicable (CIDH, 2017; ONU, 2017). Este modelo solo será compatible con la CADH si protege libertad de expresión y debido proceso, sin obligaciones imprecisas o desproporcionadas. Además, el régimen de notificación debe identificar con precisión el contenido presuntamente ilegal, comunicar a la persona afectada y permitir supervisión judicial (CIDH, 2013b).

Como entidades privadas, los intermediarios no deben ser obligados a actuar como tribunales. Tal exigencia excede su función y puede perjudicar libertad de expresión y acceso a la información (CIDH, 2017). Deben respetar derechos humanos en línea, lo que comprende no restringir indebidamente derechos y crear un entorno que los respete (CIDH, 2013b). Los mecanismos privados de denuncia pueden ser

herramientas complementarias, pero nunca órganos finales o exclusivos sobre derechos fundamentales.

Permitir decisiones unilaterales sobre cuestiones delicadas, sin supervisión ni recurso ante autoridad imparcial, socava la legitimidad de la protección jurídica. Por ello, las plataformas deben guiarse por transparencia, proporcionalidad, motivación, trazabilidad, canales de recurso, auditoría, reparación y control externo. La gobernanza digital compatible con derechos humanos exige que la rendición de cuentas no sustituya al Estado ni al sistema de justicia.

La rendición de cuentas, en este sentido, no equivale únicamente a castigar después del daño. Incluye deberes preventivos, explicabilidad de decisiones relevantes, conservación de registros, comunicación accesible al usuario afectado, respuesta en plazo razonable y posibilidad de revisión por instancia independiente. Estas garantías son necesarias porque una remoción privada puede tener efectos equivalentes a una restricción pública cuando afecta la circulación de una denuncia, una crítica política, una información periodística o una expresión de interés colectivo.

La Corte Interamericana todavía no ha decidido directamente un caso centrado en responsabilidad de intermediarios o titulares de cuentas por contenidos de terceros. Otros órganos, en particular la Corte EDH, ya abordaron cuestiones próximas. Sus decisiones ofrecen parámetros comparativos para analizar la compatibilidad entre medidas adoptadas por intermediarios, titulares de cuentas y garantías internacionales, siempre de forma auxiliar y crítica.

Análisis del caso Sánchez contra Francia (Solicitud n.º 45581/15)

El caso Julien Sánchez planteó una cuestión relevante sobre libertad de expresión y responsabilidad de titulares de cuentas en redes sociales por comentarios de terceros. La sentencia Sánchez contra Francia aclaró obligaciones de diligencia debida en plataformas en línea, especial-

mente para figuras públicas que abren espacios de interacción masiva (Corte EDH, 2023).⁷

Sánchez, candidato del Frente Nacional a elecciones parlamentarias en Nîmes, utilizó su cuenta pública de Facebook para interactuar con el público. En octubre de 2011 publicó una entrada sobre un oponente político. Dos usuarios respondieron con comentarios considerados ofensivos e incitadores al odio, asociando a la comunidad musulmana con delincuencia e inseguridad. Aunque uno retiró su comentario, Sánchez y los autores fueron procesados por incitación al odio o a la violencia por origen nacional, etnia, raza o religión. El Tribunal Penal de Nîmes los condenó a multas y a indemnización por daños morales, señalando que Sánchez creó un servicio de comunicación pública en línea y mantuvo visibles los comentarios durante aproximadamente seis semanas sin actuar con prontitud.

Tras la confirmación de la condena por tribunales nacionales, Sánchez acudió a la Corte EDH alegando violación del artículo 10 del Convenio Europeo. El Tribunal reconoció una injerencia en su libertad de expresión, pero consideró que estaba prevista por ley y perseguía fines legítimos: protección de reputación y derechos de terceros, y prevención de desórdenes o delitos. Para verificar si la injerencia era necesaria en una sociedad democrática, examinó el contexto de los comentarios, las medidas adoptadas para suprimirlos, la posibilidad de responsabilizar a los autores originales y las consecuencias para Sánchez.

El Tribunal destacó que los comentarios eran claramente ilegales porque incitaban al odio y a la violencia contra personas musulmanas. Aunque ocurrieron en contexto electoral, reiteró que la expresión política no es absoluta cuando se utiliza para propagar intolerancia. Subrayó que Sánchez no fue sancionado por participar en el debate político,

7. Sánchez contra Francia es utilizado como estudio de caso comparado porque la Corte Interamericana todavía no ha decidido un caso directamente centrado en responsabilidad de intermediarios o titulares de cuentas por contenidos de terceros.

sino por falta de vigilancia respecto de comentarios publicados en su espacio público. Consideró que, al hacer público el muro de Facebook, permitir comentarios y mantenerlos visibles, asumió obligaciones específicas, especialmente porque optó por no restringir el acceso al espacio de interacción.

La sanción fue una multa de 3,000 euros. Considerando su gravedad limitada y las circunstancias del caso, la Corte EDH concluyó que la injerencia no fue desproporcionada y que no se vulneró el artículo 10. Sin embargo, el voto particular de la jueza Mourou-Vikström advirtió que el caso se asemejaba a un blog personal o cuenta gestionada en tiempo libre, y que imponer una obligación de control muy estricta podía convertir al titular en controlador o censor de las palabras de terceros. Esa disidencia ofrece la contraargumentación necesaria: deberes excesivos pueden generar autocensura, vigilancia desmedida y efectos inhibidores.

Para el Sistema Interamericano, Sánchez debe utilizarse con cautela. Su utilidad no reside en imponer responsabilidad automática a titulares de cuentas o intermediarios, sino en mostrar la necesidad de equilibrar protección frente al discurso de odio, preservación de la libertad de expresión, criterios claros de diligencia, proporcionalidad de sanciones y control judicial. El precedente europeo complementa, pero no reemplaza, los parámetros interamericanos.

Resultados y conclusiones

La investigación permite identificar cinco resultados principales.

Primero, el acceso a la justicia, leído junto con las garantías judiciales y la protección judicial de los artículos 8 y 25 de la CADH, exige recursos efectivos, motivación, imparcialidad, plazo razonable y posibilidad real de impugnación. En el ambiente digital, estas exigencias se proyectan sobre procedimientos de remoción, desindexación, bloqueo

o reducción de alcance de contenidos, especialmente cuando afectan derechos fundamentales.

Segundo, la libertad de expresión, protegida por el artículo 13 de la CADH, mantiene su centralidad en internet. Sus dimensiones individual y social impiden que el debate público digital sea tratado como espacio de mera autorregulación privada. Toda restricción en línea debe someterse a legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, evitando censura previa, sobrebloqueo y sanciones que produzcan efecto inhibitorio.

Tercero, los derechos comunicativos y digitales amplían el marco de análisis. Libertad de expresión, acceso a internet, privacidad, protección de datos, derecho de respuesta, transparencia algorítmica y mecanismos de reparación se conectan en una misma arquitectura de participación democrática. Internet no es un espacio ajeno a los derechos humanos, sino infraestructura central para denuncia de violaciones, circulación de información y acceso a mecanismos de protección.

Cuarto, la responsabilidad objetiva de intermediarios por contenidos de terceros es incompatible con los estándares interamericanos, porque incentiva vigilancia generalizada, remociones preventivas y censura privada. La responsabilidad condicional solo será admisible si respeta debido proceso, notificación precisa, transparencia, recurso, proporcionalidad y supervisión judicial. Las plataformas pueden colaborar en la protección de derechos, pero no deben sustituir al sistema de justicia ni actuar como tribunales privados definitivos.

Quinto, el caso Sánchez contra Francia ofrece un parámetro comparado útil, pero limitado. Muestra que titulares de espacios digitales pueden tener deberes de diligencia frente a discursos de odio, especialmente en contextos de interacción pública masiva; al mismo tiempo, advierte que obligaciones demasiado estrictas pueden generar autocensura. Por ello, su aplicación al Sistema Interamericano requiere cautela y control de convencionalidad.

El análisis también evidencia que la noción de acceso a la justicia debe ser actualizada frente a la arquitectura de las plataformas. Cuando el canal de comunicación, la regla de moderación y el mecanismo de recurso pertenecen al mismo agente privado, el usuario puede quedar sometido a una decisión difícil de comprender o impugnar. Por eso, la dimensión digital del acceso a la justicia exige información clara, procedimientos accesibles, respuesta motivada y posibilidad de revisión externa, sin convertir toda controversia de contenido en litigio judicial tradicional.

En conclusión, el artículo demuestra la relación inseparable entre acceso a la justicia, protección judicial y libertad de expresión. Más que formalidad, el acceso a la justicia exige mecanismos efectivos para la defensa de derechos. La libertad de expresión, por su parte, es piedra angular de la democracia y condición para buscar, recibir y difundir información. En el entorno digital, ambos derechos se refuerzan mutuamente: sin información libre no hay participación ni denuncia; sin recursos efectivos, la libertad comunicativa puede quedar sometida a decisiones opacas de actores privados.

La solución congruente con el Sistema Interamericano no es eliminar toda responsabilidad, ni imponer responsabilidad automática. El modelo compatible con la CADH debe combinar transparencia, proporcionalidad, garantías procedimentales, control externo, protección frente al discurso de odio y preservación robusta del debate público. Solo así la rendición de cuentas digital podrá servir a la dignidad humana, a la igualdad y a una democracia sustantiva, sin comprometer el acceso efectivo a la justicia. En términos prácticos, ello exige reglas claras de notificación, criterios públicos de moderación, motivación suficiente de las decisiones y vías reales de revisión.

El resultado final de la investigación, por tanto, confirma la hipótesis: los estándares interamericanos influyen en la rendición de cuentas digital al exigir que cualquier modelo de responsabilidad sea interpre-

tado desde la centralidad de la persona, la efectividad de los recursos y la protección de la deliberación democrática. La responsabilidad de usuarios e intermediarios debe existir, pero bajo parámetros que impidan tanto la impunidad frente a daños graves como la censura privada desproporcionada.

Referencias

- Accioly, H. (2009). *Tratado de direito internacional público* (Vol. 1). Quartier Latin.
- Annoni, D. (2004). *Direitos humanos & acesso à justiça no direito internacional*. Juruá.
- Araújo, N. de. (1997). *O esgotamento de recursos internos no direito internacional* (2.ª ed.). Editora Universidade de Brasília.
- Bahia, S. J. C. (2000). *Tratados internacionais no direito brasileiro*. Forense.
- Barroso, L. R. (2004). *O controle de constitucionalidade no direito brasileiro*. Sarai-va.
- Bobbio, N. (1992). *A era dos direitos*. Campus.
- Cambi, E., & Porto, L. de A. (2019). *Ministério Público resolutivo e proteção dos direitos humanos*. D'Plácido.
- Cançado Trindade, A. A. (1993). A interação entre o direito internacional e o direito interno na proteção dos direitos humanos. *Arquivos do Ministério da Justiça*, 46(182), 27-54.
- (2003). *Tratado de direito internacional dos direitos humanos* (Vol. III). Safe.
- Cappelletti, M. (1999). *O controle judicial de constitucionalidade das leis no direito comparado*. Fabris.
- CIDH. (2008). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008 (OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 05). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- (2009). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión (OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.2/09). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- (2013a). Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el contexto de manifestaciones sociales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2013b). Libertad de expresión e internet (OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.11/13). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2017). Estándares para una internet libre, abierta e inclusiva (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2019). Protesta y derechos humanos (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2020). Resolución 01/2020: Parte resolutive. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - (2023). Desinformación, pandemias y derechos humanos (OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.25/23, cap. 6). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (2000). *Lopes Gomes da Silva vs. Portugal* (Solicitud n.º 37698/97).
- (2023). *Sánchez vs. Francia* (Solicitud n.º 45581/15).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85.
- (1986a). *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. Opinión Consultiva OC-7/86, opinión separada del juez Héctor Gros Espiell.
 - (1986b). *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*. Opinión Consultiva OC-7/86, voto razonado del juez Rodolfo E. Piza Escalante.
 - (1987a). *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva OC-8/87.
 - (1987b). *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87.
 - (1988a). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Serie C No. 1).
 - (1988b). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Serie C No. 4).
 - (1990). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos*. Opinión Consultiva OC-11/90.

- (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Serie C No. 30).
- (1999). Caso Niños de la Calle vs. Guatemala (Serie C No. 63).
- (2000a). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Serie C No. 70).
- (2001a). Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Serie C No. 73).
- (2001b). Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Serie C No. 72).
- (2001c). Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (Serie C No. 71).
- (2001d). Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Serie C No. 74).
- (2002a). Caso Cantos vs. Argentina (Serie C No. 97).
- (2002b). Caso Las Palmeras vs. Colombia (Serie C No. 90).
- (2003). Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Serie C No. 101).
- (2004a). Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (Serie C No. 117).
- (2004b). Caso Tibi vs. Ecuador.
- (2004c). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Serie C No. 107).
- (2004d). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Serie C No. 111).
- (2005). Caso Palamara Iribarne vs. Chile (Serie C No. 135).
- (2006a). Caso Baldeón García vs. Perú (Serie C No. 147).
- (2006b). Caso Trabajadores despedidos del Congreso vs. Perú (Serie C No. 158).
- (2006c). Caso López Álvarez vs. Honduras (Serie C No. 141).
- (2008). Caso Kimel vs. Argentina (Serie C No. 177).
- (2009a). Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Serie C No. 193).
- (2009b). Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (Serie C No. 207).
- (2010a). Caso Cepeda Vargas vs. Colombia (Serie C No. 213).
- (2010b). Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (Serie C No. 219).
- (2011a). Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay (Serie C No. 234).
- (2011b). Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Serie C No. 232).
- (2011c). Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador (Serie C No. 228).
- (2011d). Caso Gelman vs. Uruguay (Serie C No. 221).
- (2011e). Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Serie C No. 238).

- . (2012a). Caso Mohamed vs. Argentina (Serie C No. 255).
- . (2012b). Caso Vélez Restrepo y sus familiares vs. Colombia (Serie C No. 248).
- . (2013a). Caso Gutiérrez y sus familiares vs. Argentina (Serie C No. 271).
- . (2013b). Caso Mémoli vs. Argentina (Serie C No. 265).
- . (2013c). Caso Corte Constitucional vs. Ecuador (Serie C No. 268).
- . (2015a). Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú (Serie C No. 292).
- . (2015b). Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (Serie C No. 303).
- (2015c). Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela (Serie C No. 293).
- . (2015d). Caso López Lone y otros vs. Honduras (Serie C No. 302).
- . (2016). Caso Andrade Salmón vs. Bolivia (Serie C No. 330).
- . (2017a). Caso Lagos del Campo vs. Perú (Serie C No. 340).
- . (2017b). Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17.
- . (2018a). Caso YATAMA vs. Nicaragua (Serie C No. 127).
- . (2018b). Caso Flor Freire vs. Ecuador (Serie C No. 315).
- . (2018c). Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil (Serie C No. 333).
- . (2018d). Caso San Miguel Sosa y otros vs. Venezuela (Serie C No. 348).
- . (2018e). Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia (Serie C No. 352).
- . (2019a). Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador (Serie C No. 373).
- . (2019b). Caso Girón y otros vs. Guatemala (Serie C No. 390).
- . (2019c). Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela (Serie C No. 380).
- . (2020a). Caso Baraona Bray vs. Chile (Serie C No. 481).
- . (2020b). Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus vs. Brasil (Serie C No. 407).
- . (2020c). Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile (Serie C No. 409).
- . (2021a). Caso Digna Ochoa y sus familiares vs. México (Serie C No. 447).
- . (2021b). Caso Ex empleados del Órgano Judicial vs. Guatemala (Serie C No. 445).
- . (2021c). Caso Maidanik y otros vs. Uruguay (Serie C No. 444).
- . (2021d). Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala (Serie C No. 442).

- . (2021e). Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile (Serie C No. 460).
 - . (2021f). Caso Ríos Avalos y otros vs. Paraguay (Serie C No. 429).
 - . (2021g). Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador (Serie C No. 446).
 - . (2021h). Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Serie C No. 194).
 - . (2022a). Caso FEMAPOR vs. Perú (Serie C No. 448).
 - . (2022b). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia (Serie C No. 455).
 - . (2022c). Caso Moya Chacón y otros vs. Costa Rica (Serie C No. 451, voto del juez Ricardo C. Pérez Manrique).
 - . (2023a). Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador (Serie C No. 483).
 - . (2023b). Caso CAJAR vs. Colombia (Serie C No. 506).
 - . (2023c). Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras (Serie C No. 514).
 - . (2023d). Caso María y otros vs. Argentina (Serie C No. 494).
 - . (2023e). Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras (Serie C No. 305).
 - . (2023f). Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala (Serie C No. 457).
 - . (2024). Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador (Serie C No. 521).
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 19, Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Fonseca, G. F. da. (2020). Pesquisa e escrita acadêmica em direito: Um ensaio sobre a elaboração de monografias, dissertações e teses. *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, 7(2), 58-77.
- Mazzuoli, V. de O. (2015). Direitos comunicativos como direitos humanos: Abrangência, limites, acesso à internet e direito ao esquecimento. *ReDiLP – Revista do Direito de Língua Portuguesa*, 6, 219-240.

- (2018). *Controle jurisdicional da convencionalidade das leis* (5.^a ed., rev., atual. e ampl.). Forense.
- (2025). *Controle jurisdicional da convencionalidade das leis* (6.^a ed., rev., atual. e ampl.). Forense.
- OEA. (2000). Declaración conjunta de los relatores especiales de la ONU, la OSCE y la OEA sobre el mecanismo internacional para la promoción de la libertad de expresión e internet. Organización de los Estados Americanos.
- (2011). Declaración conjunta de los relatores especiales de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP sobre la libertad de expresión e internet. Organización de los Estados Americanos.
- ONU (2017). Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/17/27).
- Piovesan, F. (2007). *Direitos humanos e o direito constitucional internacional*. Saraiva.
- (2012). Direitos humanos e diálogo entre jurisdições. *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, 19, 67-93.
- Piovesan, F., & Hernandez, L. E. C. O. (2025). Direitos humanos e novas tecnologias: Os marcos regulatórios internacional e nacional do Cyberspace e da inteligência artificial. En C. Pintarelli, F. Piovesan, & G. Abboud (Coords.), *Constitucionalismo digital e direitos humanos: Desafios da internet, inteligência artificial e neurotecnologia*. Thomson Reuters Brasil. E-book ProView.
- Sagüés, N. P. (2011). El control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales: Concordancias y diferencias con el sistema europeo. En A. von Bogdandy & E. Ferrer Mac-Gregor (Coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales* (pp. 381-417). UNAM.
- UNESCO. (2014). Promover la libertad en línea: El papel de los intermediarios de internet. *Serie de la UNESCO sobre la libertad en internet*.
- Yin, R. K. (2015). *Estudo de caso: Planejamento e métodos* (5.^a ed.; C. M. Herrera, Trad.). Bookman.